



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Permiso Salida del País Menor de Edad
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 014 <b>2020-00246-00</b>
<b>Audiencia Publica</b>	No.
<b>Hora de Inicio</b>	08:30 a.m.
<b>Hora de Finalización</b>	02:24 PM
<b>Juez</b>	PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
<b>Demandante</b>	<b>Jhoselin Zapata Alvarado</b>
<b>Demandada</b>	<b>Faber Daniel Márquez Aristizábal</b>
<b>NNA</b>	<b>Susana Márquez Zapata</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 101</b>

Al acto se hicieron presentes la parte demandante **Jhoselin Zapata Alvarado** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.731.874., su apoderada judicial **Carolina Márquez Urrego**, TP. 183.679, el demandado **Faber Daniel Márquez Aristizábal** identificado con CC. 8.063.729, su apoderado judicial **Luis Fernando Velásquez Gutiérrez** con T.P. 180.671 la doctora SILVIA WALTER VILLAREAL procuradora judicial, y el Defensor de Familia Dr. LUIS BERNARDO VELEZ, no se hizo presente.

Se inicia la audiencia exhortando a las partes diligentemente para que concilien sus diferencias, proponiendo fórmulas de arreglo, pero al no existir acuerdo entre las partes se continúa la audiencia conforme al Art. 372 del CGP, esto es, comenzando con el interrogatorio de parte.

Se escucha entonces a la demandante Jhoselin Zapata Alvarado, posteriormente al padre demandado Faber Daniel Márquez Aristizábal y el Despacho hace la fijación del litigio.

Se otorga la palabra a la parte demandante quien manifiesta que solicita al Despacho que se permita la permanencia de la niña en España y se ratifica en los demás hechos y pretensiones de la demanda, y a su vez la parte demandada se ratifica y señala que se opone a la residencia de la niña en el exterior.

Posteriormente se realizó el control de legalidad del proceso, la práctica de pruebas, con la recepción del testimonio por parte de la demandante a las siguientes personas: YARIVELI ALVARADO PÉREZ, CC 43.620.250 abuela materna de la niña Susana. YON-NARSÉS VILARIÑO DÍAZ, PASAPORTE Nro. PAG596547, en calidad de esposo de la señora JHOSELIN.



Y por parte del demandado se escuchó a: LINA MARÍA MONSALVE C.C. 43.729.058.

Finalizada la práctica de pruebas, se da el uso de la palabra a las partes para que den sus alegatos de conclusión y se profirió SENTENCIA luego de motivar la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Autorizar la salida del país de la niña **SUSANA MÁRQUEZ ZAPATA**, de manera indefinida para fijar la residencia con la madre, señora **JHOSELIN ZAPATA ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.1214731874, en Vigo (Galicia) España, quien tiene la custodia y cuidados personales de la menor, a partir del mes de junio de 2021 y cada vez que la menor regrese a Colombia, no necesitará del permiso de su padre, el señor **FABER DANIEL MÁRQUEZ ARISTIZÁBAL** para regresar con o al lado de su madre a España.

**SEGUNDO:** En consecuencia del permiso de salida del país para la niña **SUSANA MÁRQUEZ ZAPATA**, otorgado por este despacho a su madre, se fijan como visitas para su padre el señor **FABER DANIEL MÁRQUEZ ARISTIZÁBAL** de la siguientes forma: la madre de la niña **JHOSELIN ZAPATA ALVARADO** facilitará que la niña SUSANA viaje a Colombia en el periodo de sus vacaciones escolares cada año, para el año 2022 desde mediados del mes de junio hasta finalizar el mes de agosto y los demás años podrá ser desde mediados del mes de junio o desde el mes de julio hasta finalizar el mes de agosto, teniendo en cuenta la opinión de la menor de tener un tiempo para disfrutar del verano en dicho país. También el padre podrá visitarla en España en el lugar de su residencia a la niña, si a bien lo considera pertinente. La madre de la niña Susana deberá facilitar la comunicación vía telefónica y por todos los medios electrónicos con su padre, fomentando el acercamiento afectivo entre los mismos y garantizará que su actual pareja no reemplace de ninguna manera el papel del padre, obviamente puede realizar un acompañamiento desde su figura de padre social o padrastro, garantizándole sus derechos fundamentales. Durante el tiempo que la menor este en Colombia, podrá estar en la casa de la abuela materna y compartir todo el tiempo con el padre.



**TERCERO** : La señora **Jhoselin Zapata Alvarado**, deberá cumplir con el régimen de visitas, debe garantizarle los derechos fundamentales a su hija Susana y deberá informarle al padre todos los pormenores sobre la garantía de sus derechos, su afiliación a la educación, a la salud, todos lo relacionado con los cursos extracurriculares que realice Susana y Obviamente, sí Susana no desea continuar viviendo en el país en el cual fijó la residencia la madre, la regresará a Colombia respetando su deseo y opinión.

**CUARTO:** El señor **Faber Daniel Márquez Aristizábal**, seguirá obligado como hasta a la fecha lo ha venido haciendo, a suministrar todo lo concerniente a su carga alimenticia para su menor hija, tal como quedó consignado en la audiencia realizada ante el conciliador en equidad, cumpliéndola a cabalidad, y el valor de la cuota alimentaria y de los vestidos deberá consignarlo en una cuenta de ahorros que le facilite la demandante, en el mismo termino pactado en la respectiva audiencia de conciliación en equidad.

En caso de que las partes deseen revisar dicho acuerdo, lo deberán hacer antes las autoridades competentes, porque dichos acuerdos no hacen tránsito a cosa juzgada.

**QUINTO:** Se condena en costas al demandado en un 50% por las razones expuestas, se fija como agencia en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Lo decidido queda notificado en estrados. Expidasen las copias necesarias.

Se concede a las partes el uso de la palabra, en cuanto al ejercicio de la facultad para solicitar, aclaración o corrección a la sentencia y tanto la apoderada demandante, como el apoderado de la parte demandada, así como el Ministerio Público, manifestaron la conformidad con la decisión. Se da por terminada la diligencia siendo las 2:24 de la tarde.

Se firma la audiencia en forma digital únicamente por la Juez del Despacho

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN**

Juez



**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce5b94809feb34e265757b9d93110d3a4dc4f5ff112c2f81e0d5f33e2827a  
2f4**

Documento generado en 06/05/2021 03:32:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**